

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DOLORES ELVIRA GIL MATERON

DEMANDADOS: CRISTIAN DAVID MEDINA HERNANDEZ E IROLDO MEDINA GOMEZ

RADICADO: 760014003032-2019-00697-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

Se pronuncia el juzgado respecto de las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la parte actora en escritos allegados al correo institucional del juzgado, obrantes a folios 92-93 y 95 de este cuaderno:

1.- En primer lugar solicita la corrección del oficio No. 650 del 2 de marzo de 2020, por cuanto quedo errado el nombre de la entidad a la cual se dirige el mismo, petición que resulta procedente toda vez que se incurrió en un yerro respecto del nombre de la entidad a la cual se dirige la comunicación que es SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI y no como quedó consignado en el oficio "MUNICIPIO DEL VALLE DEL CAUCA", para lo cual se elaborara por la Secretaria del Juzgado en nuevo oficio subsanando dicha falencia.

2.- En segundo término pide que se elabore el oficio de embargo para la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Valle por cuanto no se expidió el mismo, petición a la cual también accederá el Juzgado, dado que al revisar el expediente no se advierte que haya sido elaborado dicho oficio en virtud de la medida decretada mediante auto del 02 de marzo de 2020.

3.- En tercer lugar pide que se libren nuevos oficios de embargo a las entidades bancarias de las cuales son titulares los aquí demandados y que ya se encuentran embargada, embargando las cuentas y productos donde los demandados aparecen como representantes o autorizados, y se ordene el embargo sobre las cuentas bancarias de la FUNDACION CALI BRILL SOL Y LUNA ONG, solicitud que debe negarse por las siguientes razones.

a.- La medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarios de los demandados CRISTIAN DAVID MEDINA HERNANDEZ e IROLDO MEDINA GOMEZ, ya fue decretada mediante auto No. 2525 del 16 de agosto de 2019, y en consecuencia comunicada a las entidades bancarias mediante oficio circular No. 3266 de la misma fecha, por lo tanto no es procedente librar otro nuevo oficio comunicando la medida ejecutiva ya decretada.

b. La persona jurídica que menciona no es parte en este proceso, ni sobre ella se han efectuado embargos, y al hecho de que una persona natural sea representante legal de una persona jurídica no da lugar a embargar los bienes de la entidad que representa, pues los bienes de cada uno de ellos son diferentes, máxime cuando la entidad no ha adquirido la obligación que se cobra, siendo una la persona jurídica y otra muy diferente la persona natural que la representa.

c.- El embargo que se decretó por auto del 02 de marzo de 2020 únicamente recayó sobre los derechos o créditos que tenga el demandado IROLDO MEDINA GOMEZ en dicha entidad, y en ningún momento se ha decretado embargo sobre las cuentas bancarias de dicha entidad.

d. Al no ser parte dicha Fundación en este proceso, no se pueden decretar medidas cautelares en su contra, siendo oportuno señalar que los bienes de la persona jurídica son de ella y no de quien la represente.

4.- En cuarto lugar pide el embargo de los bienes de la señora LUZ ELENA HERNANDEZ ARIAS, por ser la cónyuge del señor IROLDO MEDINA GOMEZ, y conforme al artículo 1637 del Código Civil, los bienes gananciales responden de los bienes contraídos por los cónyuges, por lo que al ser la FUNDACION CALI BRILLA SOL Y LUNA ONG parte de los bienes gananciales se solicita dicha embargo.

Las mismas razones dichas en el numeral 3 aplican en este caso para negar dicha medida, la cual resulta improcedente toda vez que los demandados en este proceso son los señores CRISTIAN DAVID MEDINA HERNANDEZ e IROLDO MEDINA GOMEZ, más no la señora LUZ ELENA HERNANDEZ ARIAS, y que la deuda que aquí se le cobra al señor IROLDO MEDINA GOMEZ la adquirió a título personal, sin que obre prueba alguna que permita establecer que la adquirió para satisfacer a la sociedad conyugal.

5.- En quinto lugar solicita que se requiera a la Secretaria de Justicia y Seguridad Ciudadanía con el fin de que de respuesta al despacho radicado ante esa dependencia.

En relación con dicha petición se observa que no hay prueba en el expediente de la radicación del despacho comisorio No. 009 del 02 de marzo de 2020 ante la dependencia a la cual va dirigido, el cual fue retirado de esta oficina judicial por dicho mandatario el 10 de marzo de 2020, y para poder hacer tal requerimiento se necesita tener certeza de que el mismo fue recibido en dicha dependencia, de lo cual no hay prueba en el expediente.

Por lo que para proceder al requerimiento deprecada se le solicita al apoderado judicial de la parte actora que aporte la prueba de la entrega del despacho comisorio en mención ante la Secretaria de Justicia y Seguridad Ciudadana del Municipio de Cali.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- ORDENAR que por la Secretaria del Juzgado se expida nuevamente el oficio de embargo dirigido a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI, en virtud de la medida de embargo decretada por auto interlocutorio No. 492 del 02 de marzo de 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

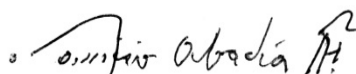
2.- ORDENAR que por la Secretaria del Juzgado se expida el oficio de embargo dirigido a la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, en virtud de la medida de embargo decretada por auto interlocutorio No. 492 del 02 de marzo de 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia

3.- NEGAR las peticiones deprecadas por el apoderado judicial de la parte actora en relación con: a) librar nuevos oficios de embargo sobre las cuentas bancarias; b) Medidas de embargo a la precitada Fundación y a la señora LUZ ELENA HERNANDEZ ARIAS, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

4.- Solicitar al apoderado judicial de la parte actora que aporte prueba sobre la entrega realizada ante la Secretaria de Justicia y Seguridad Ciudadanía del municipio de Cali, del despacho comisorio No. 009 del 02 de marzo de 2020, conforme lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00697-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS)

DEMANDANTE: DOLORES ELVIRA GIL MATERON

DEMANDADOS: CRISTIAN DAVID MEDINA HERNANDEZ E IROLD MEDINA GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 916
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. no se pudo realizar en la fecha programada por los motivos que aparecen consignados en la constancia secretarial visible a folio 11 del cuaderno del incidente de regulación de honorarios, el despacho procederá a señalar nueva fecha para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- FIJAR el día 17 de Junio del año 2021 a la hora de las 8:00 A.M., como nueva fecha para realizar en este proceso la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, y en la cual se practicaran las pruebas y se resolverá el incidente.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia.

4º.- En cuanto a las pruebas son las que se decretaron en el auto interlocutorio No. 493 del 02 de marzo de 2020, por medio del cual se había fijado la fecha inicial para realizar esta audiencia y en el mismo se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

5º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00697-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 27 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

1

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte demandante interpuso recurso frente al auto interlocutorio No. 1789 del 24 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda, de manera extemporánea, pues los tres días que tenía dicha parte para interponer el recurso vencieron el 1 de diciembre de 2020 a las 16:00 (4:00 p.m.), y que el apoderado judicial de la parte actora allegó recurso al correo institucional del despacho el 1 de diciembre de 2020 a las 16:51 (4:51 P.M.). Sírvase proveer. Cali, abril 26 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADOS: JM INMOBILIARIA S.A.S. COMPAÑIA DE SEGUROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali – Valle, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la entidad demandante, a través del correo institucional del despacho, presentó escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto interlocutorio No. 1789 del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

La providencia atacada, fue notificado por estado el día 26 de noviembre del año 2020, es decir, que la parte demandante tenía tres días para interponer el recurso, tal como lo señalan los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la parte contaba con los días 27 y 30 de noviembre de 2020 y 1 de diciembre del mismo año, hasta las 4:00 p.m. (16:00 p.m.) para interponer el recurso contra la expresado auto, y el escrito de impugnación fue enviado al correo institucional del despacho el 1 de diciembre de 2020 a las 16:51 (4:51 P.M.).

Debe tenerse en cuenta que el horario laboral para los Despachos judiciales de Cali fue modificado mediante el Acuerdo No. CSJVAA-20-43 del 22 de junio de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en el que dispuso que el horario laboral y de atención al público a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia es de 7:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de la 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

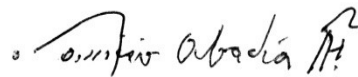
De acuerdo a lo anterior se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial interpuso el recurso aludido con posterioridad a la ejecutoria de la providencia mencionada, resultando extemporáneo, por estar ejecutoriada la misma.

En consecuencia, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra el auto 1789 del 24 de noviembre de 2020, por extemporáneo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00395-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 27 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MILTON SUAREZ CASTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MILTON SUAREZ CASTAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$31.458.036.33), por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación No. 897123037, contenida en el Pagaré Único otorgado el 14 de abril de 2004 por el demandado a favor de CITIBANK-COLOMBIA y endose a la entidad demandante.

1.1.- UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.351.528.98), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 14 de abril de 2014 hasta el 10 de diciembre de 2020.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$17.734.338.00), por concepto de saldo insoluto de capital representado en la obligación No. 4988614408074009, contenida en el Pagaré Único otorgado el 14 de abril de 2004 por el demandado a favor de CITIBANK-COLOMBIA y endose a la entidad demandante.

2.1.- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$142.679.00), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 14 de abril de 2014 hasta el 10 de diciembre de 2020.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde el vencimiento, esto es a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- TREINTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$34.075.374.00), por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación No. 5434481001531737, contenida en el Pagaré Único otorgado el 14 de abril de 2004 por el demandado a favor de CITIBANK-COLOMBIA y endose a la entidad demandante.

3.1.- CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$492.402.00), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 14 de abril de 2014 hasta el 10 de diciembre de 2020.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

RAD. 760014003032-2021-00143-00

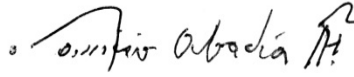
4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 106218 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00143-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 27 de 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que no se indica el domicilio de la entidad demandante.

2. No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 39.346 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00156-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TULUA MOTOS S.A.
DEMANDADO: ANDREA KATERINE TAFUR MARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título valor objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

b.- Indicar los valores que por concepto de capital e intereses de plazo cobra en cada una de las pretensiones.

4.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual *"Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"*.

5. Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00158-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: ABRIL 27 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAPESTRE EL BOSQUE P.H.
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GONGORA CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 921

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del título ejecutivo objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. RAUL MANTILLA RAMIREZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 75.256 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00164-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>70</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: ABRIL 27 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JORGE ISAACS ROJAS ALVAREZ
MARIA EUGENIA RAMIREZ BORBON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por GLORIA COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de JORGE ISAACS ROJAS ALVAREZ y MARIA EUGENIA RAMIREZ BORBON.

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor de competencia en razón de la cuantía, se observa que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de una obligación representada en un (1) pagaré, cuya pretensión por concepto de capital de \$110.132.541 mas los intereses de mora causados desde el 19 de mayo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda que ascienden aproximadamente a la suma de \$48.500.000, lo que arroja un valor de \$158.590.885.

Dicha sumas supera el monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales (\$152.247.000), siendo un proceso de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, y no de menor cuantía.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 de dicho estatuto, corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En tales circunstancias, debe concluirse que nos encontramos en presencia de un proceso de mayor cuantía, cuya competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

Así las cosas, al adolecer este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- de Cali, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(76004003032-2021-00175-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>70</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>ABRIL 27 DE 2021</u>
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JORGE IVAN MURIEL YEPES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JORGE IVAN MURIEL YEPES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$21.429.309.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 02-01729528-03.

1.1.- NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHNETA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$957.786.43), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 14 de agosto de 2019 hasta el 25 de enero de 2019.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 28 de enero de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$27.440.514.93), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 505919033.

2.1.- CUATRO MILLONES CIENTOS TREINTA CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$4.134.603.29), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 14 de agosto de 2019 hasta el 25 de enero de 2019.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde que se hicieron exigibles, 28 de enero de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 79.821 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00187-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 70 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril 27 de 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria